

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

ENTRE

**LA FINANCIAL SERVICES BOARD
DE LA REPUBLICA DE SUDAFRICA**

Y

**LA COMISION NACIONAL DE VALORES
DE ARGENTINA**

**SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN,
COOPERACIÓN Y CONSULTA**

**Lisboa, Portugal
26 de mayo de 1999**

TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCION	1
2.	DEFINICIONES	2
3.	INTENCION	3
4.	ALCANCE	4
5.	REQUERIMIENTOS DE ASISTENCIA O INFORMACION	4
6.	INFORMACION NO SOLICITADA	5
7.	USOS PERMITIDOS DE LA INFORMACION	6
8.	CONFIDENCIALIDAD	6
9.	DERECHOS DE LA AUTORIDAD REQUERIDA	8
10.	CONSULTAS	8
11.	COSTOS DE INVESTIGACION	9
12.	TERMINACION DEL MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO	10
13.	FECHA EFECTIVA	10
	ANEXO A	11

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1 El Financial Services Board (FSB) de Sudáfrica, fue constituido bajo la Sección 2 de la Ley del Consejo de Servicios Financieros de 1990 (Financial Services Board Act, 1990), para supervisar el ejercicio del control, en los términos de cualquier ley, sobre las actividades de las instituciones financieras (excluyendo bancos) y sobre servicios financieros en Sudáfrica y para asesorar al Ministro de Finanzas, sobre materias concernientes a las instituciones financieras y servicios financieros. Las funciones del Financial Services Board, incluyen la regulación y supervisión de las actividades de valores registrados, bolsas de bonos y futuros, cámaras de compensación, ciertas categorías de intermediarios actuando en representación de clientes, depósitos centrales de valores, cuotas de participación de fondos e instituciones financieras (las que incluyen a todos tipos de seguros y fondos de retiro), en orden a proteger a los inversionistas y para mantener la integridad, eficiencia y solvencia financiera de la industria de servicios financieros. El Financial Services Board realiza esfuerzos para asegurar que las instituciones financieras que caen dentro de su jurisdicción, cumplan con todas las leyes financieras pertinentes.
- 1.2 La Comisión Nacional de Valores (CNV) de Argentina fue establecida en virtud de la Ley de Oferta Pública de Títulos Valores, Ley Nº 17.811, para regular los mercados de valores y de operaciones de futuro en Argentina. Las funciones de la Comisión Nacional de Valores de Argentina son las siguientes: (a) autorizar la oferta pública de títulos valores; (b) asesorar al Poder Ejecutivo Nacional sobre los pedidos de autorización para funcionar que efectúen las Bolsas de Comercio cuyos estatutos prevén la cotización de títulos valores y los Mercados de Valores; (c) llevar el índice general de los Agentes de Bolsa inscriptos en los Mercados de Valores, (d) llevar el registro de las personas físicas y jurídicas autorizadas para efectuar oferta pública de títulos valores y establecer las normas a que deben ajustarse aquellas y quienes actúan por cuenta de ellas, (e) aprobar los reglamentos de las Bolsas de Comercio relacionados con la oferta pública de títulos valores y de los Mercados de Valores; (f) fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley; (g) solicitar al Poder Ejecutivo Nacional el retiro de la autorización para funcionar acordada a las Bolsas de Comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores y a los

Mercados de Valores, cuando dichas instituciones no cumplan las funciones que les asigna la ley.

- 1.3 El FSB y la CNV reconocen la importancia de la cooperación internacional en el desarrollo y conservación de una industria de servicios financieros abierta, justa, ordenada y solvente tanto en Sudáfrica como en Argentina. También reconocen la creciente internacionalización de la industria de servicios financieros y la correspondiente necesidad de una cooperación e intercambio de información, en la administración y cumplimiento de las leyes, reglamentos y dictámenes concernientes a la industria de servicios financieros en Sudáfrica y Argentina respectivamente.

2. DEFINICIONES

"Autoridad" significa el Financial Services Board de Sudáfrica o la Comisión Nacional de Valores de Argentina, según sea el caso;

"Autoridades" significa el Financial Services Board de Sudáfrica y la Comisión Nacional de Valores de Argentina;

"Autoridad Requerida" significa la Autoridad a quien se presenta un requerimiento de acuerdo al párrafo 5 de este Memorando de Entendimiento;

"Autoridad Requirente" significa la Autoridad que efectúa un requerimiento de acuerdo al párrafo 5 de este Memorando de Entendimiento;

"persona" significa una persona natural o jurídica, una sociedad anónima, sociedad de personas o una asociación sin personalidad jurídica, una subdivisión gubernamental o política, agencia o dependencia de un gobierno;

"Instituciones financieras" significa aquellas instituciones y personas reguladas y supervisadas por las Autoridades respectivamente, y

"jurisdicción" significa el país, estado u otro territorio, según fuere el caso, en el cual una Autoridad tiene autoridad legal, poder y/o jurisdicción por ley, y

GF

3. INTENCIÓN

- 3.1 Este Memorando de Entendimiento expresa una declaración de intención de las Autoridades, para establecer un marco de trabajo para asistencia mutua y para facilitar el intercambio de información entre las Autoridades, para aplicar o asegurar, el cumplimiento con cualquiera de las leyes o reglamentos de sus respectivas jurisdicciones.
- 3.2 Las Autoridades intentan proporcionar una a la otra asistencia bajo este Memorando de Entendimiento, con la mayor amplitud permitida por las leyes, reglamentos y normas de sus respectivas jurisdicciones.
- 3.3 Este Memorando de Entendimiento servirá para promover la integridad, eficiencia y la solvencia financiera de las instituciones financieras en Argentina y en Sudáfrica, mediante el mejoramiento de las actuales regulaciones, incrementando la supervisión de transacciones transfronterizas y previniendo las practicas fraudulentas u otras prohibidas en Argentina y en Sudáfrica.
- 3.4 Este Memorando de Entendimiento no crea ninguna obligación legal vinculante sobre las Autoridades.
- 3.5 Las Autoridades intentarán, donde no hay legislación, perseguir activamente todas las vías encaminadas a la obtención, por ley, de todos los poderes necesarios para el eficaz logro de los objetivos del Memorando de Entendimiento y para mantener informada a la otra Autoridad, sobre los desarrollos en conexión con esto.
- 3.6 Las secciones de este Memorando de Entendimiento no dan derecho a ninguna persona, directa o indirectamente, para obtener, suprimir o excluir cualquier información o para oponerse a la ejecución de un requerimiento de asistencia bajo este Memorando de Entendimiento.
- 3.7 Las Autoridades utilizarán razonables esfuerzos para suministrarse mutuamente, cualquier información que ellas descubran, que conduzca a la sospecha de una violación o de un incumplimiento anticipado de reglamentos o leyes en las respectivas jurisdicciones.

B

de

4. ALCANCE

Por medio de este Memorando de Entendimiento, las Autoridades acuerdan promover la asistencia mutua e intercambio de información, para permitir a la Autoridades realizar sus respectivos deberes eficazmente, de acuerdo a las leyes, reglamentos y dictámenes de sus respectivas jurisdicciones.

En los términos de este tema general, el alcance de este Memorando de Entendimiento incluye lo siguiente:

- (a) Asistencia en el descubrimiento y la toma de acción contra prácticas fraudulentas, en relación a actividades reglamentadas o supervisadas por ellos;
- (b) aplicación de las leyes, reglamentos y dictámenes relativos al suministro de servicios financieros;
- (c) promover y asegurar el apropiado y debido rango de las personas involucradas en el suministro de servicios financieros y la promoción de altos estándar de negociación e integridad en la conducción de los negocios; y
- (d) cualquier asunto que se acuerde entre las Autoridades de tiempo en tiempo.

5. REQUERIMIENTOS DE ASISTENCIA O DE INFORMACIÓN

- 5.1 Este Memorando de Entendimiento no afecta la capacidad de las Autoridades para obtener información de personas en forma voluntaria, pero proporciona a las Autoridades procedimientos en la jurisdicción de cada Autoridad para la obtención de dicha información.
- 5.2 Para facilitar las comunicaciones y asegurar la continuidad en la cooperación entre las Autoridades, cada Autoridad designará a los funcionarios de contacto que se exponen en el Apéndice A de este documento, para las comunicaciones bajo este Memorando de Entendimiento.
- 5.3 Una Autoridad Requirente realizará su requerimiento de asistencia por escrito, dirigido al funcionario de contacto de la Autoridad Requerida.

67

5.4 El requerimiento incluirá:

- (a) una descripción general tanto del objeto del requerimiento y del propósito para el cual la Autoridad requirente busca la asistencia o información;
- (b) una descripción general de la asistencia, documentos o información buscada por la Autoridad requirente;
- (c) cualquier información en la posesión de la Autoridad requirente, que pudiere ayudar a la Autoridad requerida a identificar las personas o entidades presumidas por la Autoridad requirente de estar en posesión de la información buscada, o los lugares donde la Autoridad Requerida puede obtener dicha información;
- (d) las normas legales concernientes al asunto que es el objeto del requerimiento;
- (e) Si alguna otra autoridad, gubernamental o no gubernamental está cooperando con la Autoridad Requirente o buscando información desde los archivos confidenciales de la Autoridad requirente y a quienes más adelante una revelación de información pudiere ser necesaria; y
- (f) el periodo de tiempo deseado para la respuesta.

En circunstancias urgentes, la Autoridad requerida podrá aceptar un requerimiento de asistencia y apurará, hasta donde sea posible, una respuesta por procedimientos sumarios o por medio de una comunicación diversa que el intercambio de cartas. Dicha comunicación urgente deberá ser confirmada por escrito, según se señala anteriormente, por el funcionario de contacto establecido en el Anexo A dentro de los cinco días hábiles.

6. INFORMACIÓN NO SOLICITADA

Quando una Autoridad tiene información que ayudará a la otra Autoridad en la ejecución de sus funciones regulatorias, la primera podrá proveer dicha información o arreglar para que dicha información sea suministrada en forma voluntaria, aun cuando la otra Autoridad no haya efectuado ningún requerimiento. Los términos y condiciones de este Memorando de Entendimiento se aplicarán, si la Autoridad proveedora

R

86

especifica que está entregando la información bajo este Memorando de Entendimiento.

7. USOS PERMITIDOS DE LA INFORMACIÓN

- 7.1 Las Autoridades utilizarán la información proporcionada de acuerdo a los términos del Memorando de Entendimiento con el único propósito de ejercer sus funciones de supervisión y regulación en sus respectivas jurisdicciones.
- 7.2 La Autoridad Requirente no podrá utilizar la información suministrada para cualquier otro propósito que no sea el identificado en los términos del párrafo 5.4(a).
- 7.3 Si la Autoridad Requirente desea utilizar la información obtenida para cualquier otro propósito distinto al estipulado en el Párrafo 5.4(a), la Autoridad Requirente deberá notificar a la Autoridad Requerida de su intención y suministrar a la Autoridad Requerida la oportunidad de oponerse a dicha utilización.
- 7.4 Si la Autoridad Requirente estima que compartir información confidencial con una tercera autoridad resultara necesario, deberá informar a la Autoridad Requerida acerca del interés de la otra autoridad en esta información y deberá otorgar a la Autoridad Requerida la oportunidad de oponerse a dicha utilización.
- 7.5 La Autoridad Requirente puede consultar con la Autoridad Requerida las razones concernientes para la objeción, si la Autoridad Requerida se opone a dicha utilización.

8. CONFIDENCIALIDAD

- 8.1 Las Autoridades deberán, con la mayor extensión permitida por las leyes, reglamentos y dictámenes de sus respectivas jurisdicciones, mantener confidencialidad en:
 - (a) cualquier requerimiento de asistencia o información de acuerdo a este Memorando de Entendimiento;
 - (b) cualquier información recibida de acuerdo a este Memorando de Entendimiento; y



- (c) cualquier asunto que surja durante la operación de este Memorando de Entendimiento, incluyendo las consultas y asistencias no solicitadas.
- 8.2 La Autoridad Requirente no deberá revelar la asistencia o información obtenida de acuerdo a este Memorando de Entendimiento a terceras partes, sin el consentimiento previo de la Autoridad Requerida.
- 8.3 No obstante lo señalado en los párrafos 7.1, 7.2 y 7.3, pero sujeto a cualquier ley aplicable, las normas de confidencialidad de este Memorando de Entendimiento no podrán impedir a las Autoridades informar a los ejecutores de la ley, otras autoridades reguladoras u otras entidades supervisoras en su jurisdicción, del requerimiento o de la entrega de la información recibida de acuerdo a un requerimiento, siempre y cuando:
- (a) dichas agencias o entidades tengan la responsabilidad de fiscalización, regulación o cumplimiento de las leyes, que recaigan dentro del ámbito de aplicación de este Memorando de Entendimiento; o
 - (b) el propósito de pasar tal información a dicha agencia o entidad tenga cabida dentro del campo de acción de este Memorando de Entendimiento; y
 - (c) cuando quien recibe dicha información se hubiera comprometido a respetar su confidencialidad, salvo en aquellos casos en que su revelación sea impuesta por una disposición legal aplicable al caso.
- 8.4 Si una Autoridad llegase a saber que la información entregada bajo este Memorando de Entendimiento pudiera estar sujeta a una demanda de ejecución legal de revelación, deberá hasta la extensión permitida por las leyes, reglamentos y dictámenes de su jurisdicción, informar a la otra Autoridad de dicha demanda. Las Autoridades entonces se consultarán sobre el adecuado curso de acción.
- 8.5 El tratamiento confidencial de las Autoridades de asistencia e información, continuará cuando cualquier Autoridad otorgue notificación de su intención de cesar la cooperación bajo este Memorando de Entendimiento. Las Autoridades entienden de que las leyes, reglamentos y dictámenes de sus respectivas

jurisdicciones, colocan limitaciones sobre el uso y revelación de información de carácter no público, obtenido de acuerdo a este Memorando de Entendimiento.

9. DERECHOS DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

- 9.1 La Autoridad Requerida podrá denegar requerimientos de asistencia bajo el Memorando de Entendimiento:
- (a) cuando el requerimiento puede inducir que la Autoridad Requerida actúe en una forma que violaría las leyes de la jurisdicción de la Autoridad Requerida o proporcionar información o antecedentes que no sean públicos;
 - (b) cuando el requerimiento no esté de acuerdo con las provisiones de este Memorando de Entendimiento; o
 - (c) por motivos de interés público.
- 9.2 Cuando la Autoridad Requerida deniegue o se oponga a un requerimiento de asistencia, o cuando la asistencia no estuviese disponible de acuerdo a la ley de la Autoridad Requerida, la Autoridad requerida entregará las razones de por qué no está otorgando la asistencia. Las autoridades entonces se consultarán de acuerdo a la Sección 10.
- 9.3 Las Autoridades reconocen que no pretenden con el Memorando de Entendimiento limitar o incrementar los poderes de las Autoridades bajo las leyes de sus respectivas jurisdicciones, ya sea para investigar o reunir información, o para tomar medidas distintas a aquellas previstas en este Memorando de Entendimiento para la obtención de información, sea esta concerniente o no a un requerimiento bajo este Memorando de Entendimiento.

10. CONSULTAS

- 10.1 Las Autoridades se consultarán entre ellas para mejorar la operación del Memorando de Entendimiento y para resolver cualquier asunto que pudiere surgir, incluyendo, pero no limitado a:

- (a) asuntos de interés mutuo para incrementar la cooperación y proteger a los inversores, asegurando la estabilidad, eficiencia e integridad de la industria de servicios financieros en sus respectivas jurisdicciones;
- (b) la coordinación de la supervisión de instituciones financieras; y
- (c) la administración de las leyes, reglamentos y dictámenes de sus respectivas jurisdicciones.

El propósito de dichas consultas es asistir en el desarrollo de acercamientos acordados mutuamente, para el fortalecimiento de la industria de servicios financieros en sus respectivas jurisdicciones, evitando mientras sea posible, conflictos que puedan surgir de la aplicación de diferentes prácticas reglamentarias.

- 10.2 Las Autoridades considerarán la necesidad de medidas adicionales para el intercambio de investigación, exigibilidad, supervisión y vigilancia de la información en la administración y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y dictámenes aplicables a instituciones financieras en sus respectivas jurisdicciones, sobre una base continua. Para este fin, las Autoridades se informarán una a la otra de la adopción de medidas internas que pudieren afectar su respectiva autoridad, para proveer asistencia bajo este Memorando de Entendimiento.
- 10.3 Las Autoridades podrán tomar medidas prácticas según fuere necesario, para facilitar la implementación del Memorando de Entendimiento. Como tal, las Autoridades podrán de mutuo acuerdo, modificar, moderar o renunciar a cualquiera de los términos del Memorando de Entendimiento.

11. COSTOS DE INVESTIGACIÓN

Si apareciese que la Autoridad Requerida incurrirá en costos substanciales para responder al requerimiento de asistencia bajo este Memorando de Entendimiento, las Autoridades establecerán un convenio de participación de costos, antes de continuar respondiendo a dicho requerimiento de asistencia.

12. TERMINACIÓN DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

Este Memorando de Entendimiento continuará en vigencia hasta la expiración de los 30 días después que cualquier Autoridad haya efectuado una notificación por escrito a la otra Autoridad de su intención de terminar el Memorando de Entendimiento. Si cualquier Autoridad otorga dicha notificación, este Memorando de Entendimiento continuará estando en vigencia con respecto a todos los requerimientos de asistencia que, las Autoridades hayan efectuado con anterioridad a la fecha efectiva de la notificación, hasta que la Autoridad Requiriente termine el asunto para el cual ha requerido asistencia.

13. FECHA EFECTIVA

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma por parte de las Autoridades.

FIRMADO en Lisboa, el día 26 de mayo de 1999, en cuatro originales, dos en inglés y dos en español, siendo los cuatro textos igualmente válidos.

POR LA COMISION NACIONAL DE VALORES DE ARGENTINA:



Dr. Guillermo Harteneck
Presidente

POR LA FINANCIAL SERVICES BOARD DE SUDAFRICA:



Mr. Richard G. Cottrell
Executive Officer

ANEXO A
FUNCIONARIO DE CONTACTO

Comisión Nacional de Valores de Argentina
25 de mayo 175 2º piso
(1002) Buenos Aires
ARGENTINA

Para todos los propósitos:

Dr. Emilio Ferré
Subgerente de Relaciones Internacionales

Tel.: (54 1) 329 4747
Fax: (54 1) 329 4780
E-mail: eferre@mecon.ar

Dra. Andrea Salas
Asuntos Internacionales

Tel.: (54 1) 329 4739
Fax: (54 1) 329 4780
E-mail: asalas@mecon.ar

Financial Services Board de Sudáfrica
P.O. Box 35655
Menlopark
Pretoria 0102
SUDAFRICA

Para investigación y fiscalización:

Sr. Francois Jooste
Departamento Legal

Tel: (27 12) 428 8095
Fax: (27 12) 347 0221
E-mail: francoij@fsb.co.za

Para materias relacionadas con supervisión e investigación de mercados:

Sr. Gerry Anderson
Departamento de Mercados Financieros

Tel: (27 12) 428 8114
Fax: (27 12) 347 1379
E-mail: gerrva@fsb.co.za

Sr. Gordon Rennie
Departamento de Mercados Financieros

Tel: (27 12) 428-8066
Fax: (27 12) 347-1379
E-mail: gordonr@fsb.co.za